



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Diego Fernando Sánchez Reyes
Accionado:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00239-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición.

Armenia, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Diego Fernando Sánchez Reyes**, en contra **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.**

I. ANTECEDENTES

Diego Fernando Sánchez Reyes actuando en nombre propio promovió acción constitucional con el propósito que se ampare su derecho fundamental de «*petición*», el cual presuntamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que laboró para le empresa «**Hierros del occidente ferreterías S.A.S**». desde el 29 de enero de 2021 hasta el 14 de marzo de 2023, prestando sus servicios como conductor de vehículos para transporta distintos tipos de mercancías.

Dijo que a la fecha de terminación de su contrato laboral, la empresa no le canceló adecuadamente las prestaciones sociales, por lo cual buscará ante un juez probar la relación laboral que existió entre las partes; indicó que como parte de su acervo

probatorio es indispensable tener la relación de consignaciones que realizó el empleador a su cuenta bancaria.

Aseveró que, para lograr tal fin, elevó derecho de petición al banco BBVA, entidad con la cual tiene suscrita su cuenta bancaria; adujo que, en la mencionada petición solicitó *«suministrar información discriminada de los pagos que se me hicieron mes a mes por parte de la persona jurídica HIERROS DE OCCIDENTE SAS a ordenes de la cuenta de ahorros de la que soy titular No.00136700200511964 entre el mes de enero de 2021 hasta el mes de marzo de 2023»*; explicó que a la fecha en que se formula la acción de tutela la petición no ha sido atendida.

Por su parte, **el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** no contestó la presente acción a pesar de haber sido debidamente notificado.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Causales de Procedencia de la Acción de tutela.

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el

artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, es preciso anotar que, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo. **(CC T-230 de 2020.)**

2. Derecho Fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por

motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y

efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(CC T-147 de 2006 & T-077 de 2018)**.

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

3. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Diego Fernando Sánchez Reyes**, se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos al ser la titular de la petición de la que solicita información y por cuenta que actúa a nombre propio. En el mismo sentido **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** está legitimado por pasiva para atender los pedimentos del actor, pues aun cuando es una entidad de derecho privado, pues a pesar de que es una institución de derecho privado, el accionante se encuentra en una situación de indefensión derivada de la relación contractual asimétrica existente frente a la sociedad

Respecto de la subsidiariedad, ha de decirse que como lo aquí reclamado es que, se responda de fondo una petición incoada por el accionante, no existe en nuestra legislación un medio ordinario idóneo y expedito que permita el amparo del derecho fundamental de petición, esto permite abrir paso a la intervención del juez constitucional.

Se arriba a una idéntica conclusión en cuanto a la inmediatez, pues la petición fue elevada el día 13 de junio de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso solo doce días después de ocurridos los hechos, esto es, 29 de junio del año en cita.

Vistas así las cosas se denota que el 13 de junio de 2023, el accionante presentó derecho de petición ante el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** en los siguientes términos:

«(...) *suministrar información discriminada de los pagos que se me hicieron mes a mes por parte de la persona jurídica HIERROS DE OCCIDENTE SAS a ordenes de la cuenta de ahorros de la que soy titular No.00136700200511964 entre el mes de enero de 2021 hasta el mes de marzo de 2023»*

Por su parte, el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** no contestó la presente acción constitucional, por lo anterior es posible dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, respecto de los hechos referidos por el accionante en el escrito inicial.

Pues bien, lo primero a destacar es que entre la fecha en que se formuló la petición, esto es el 13 de junio de 2023 (f. 12 archivo 01), y la fecha en que se formuló la tutela, que lo fue el 29 de junio de 2023 (f. 1 archivo 01), transcurrieron apenas nueve (9) días hábiles de los quince (15) que tenía la accionada para entregar la información requerida, ello siguiendo los lineamientos

del artículo 14 inciso 1, de la ley 1755 de 2015. Sin embargo, mientras se tramitó la acción constitucional, y a la fecha se ha superado dicho lapso, sin que exista respuesta de la entidad.

En consecuencia, a juicio de este juzgador, fluye diáfano que la petición elevada por el accionante no ha sido atendida de forma material y completa, respecto de las peticiones a los asuntos planteados; por ende, se ha conculcado su derecho fundamental de petición, por lo que se ordenará a la accionada que en el término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien de forma clara, precisa, congruente, la petición formulada el 13 de junio de 2023, y se notifique a la dirección suministrada por el accionante.

Finalmente, si se exhortará al accionante para que en lo sucesivo, espere los términos legales establecidos para atender las peticiones de interés particular, antes de acudir a la acción de tutela, ello por cuenta que la presente acción se formuló cuando apenas transcurría el día (9) de los (15) que por ley tenía la accionada para atender su solicitud.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **Diego Fernando Sánchez Reyes** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** que en el término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan responder de forma clara, precisa, congruente, la petición formulada el 13 de junio de 2023, y se notifique a la dirección suministrada por Diego Fernando Sánchez Reyes.

TERCERO: EXHORTAR, al accionante para que en lo sucesivo, espere los términos legales establecidos para atender las peticiones de interés particular, antes de acudir a la acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>